

RR PP- 255/130  
166H Mont

Don Rafael Lopez Dues Secretario de este  
Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 5512-40,  
seguido contra MAXIMINO ESCOBEDO CASINOS y del  
cual es Juez Instructor Manuel Maure Jaure

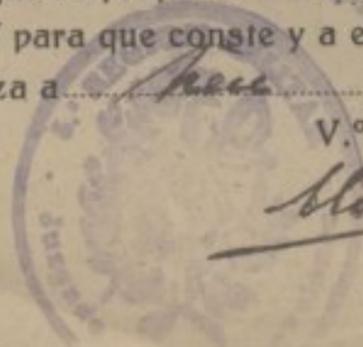
CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 82 — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 5512-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar. Acreditado que el procesado MAXIMINO ESCOBEDO CASINO natural y vecino de Utrillas (Teruel), de antecedentes izquierdistas propagandista antes del Alzamiento nacional iniciado este hizo guardias intervino en la profanación de la Iglesia y el día 21 de Julio de 1936 junto con tres milicianos en la detención del vecino Don Jose Sanz. Posteriormente sin que en esta nueva detención intervenga el procesado. En el mismo día se realizaron varias detenciones seguidas de fusilamientos sin intervencion del encartado. Este posteriormente ingresa en el Ejersito rojo. - - - - -

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelion del artículo 240 del C. J. M. sin circunstancias modificativas la pena de RECLUSION TEMPORAL con las accesorias legales correspondientes debiendo ser conmutada la principal por la de CAOTRCE AÑOS Y OCHO MESES RECLUSION MENOR. Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad.— Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a MAXIMINO ESCOBEDO CASINO la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION menor conservará la accesoria de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena. siéndole de abono la prisión preventiva sufrida.— Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta.—V. E. no obstante resolverá.—Zaragoza a 6 de Agosto de 1943. El Auditor.— Firmado, rubricado y sellado.

Al al folio 82 en Zaragoza a 11 de Agosto de 1943.— De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado MAXIMINO ESCOBEDO CASINO, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza.— para la práctica de lo demás que se propone.— El Capitán General.— Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia expido el presente en Zaragoza a 11 de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres



V.º B.º

Blorc

Rafael Lopez Dues

